



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de
Defensa Pública y Acceso a la Justicia

**Guía
Rápida**

Absolución de Consultas sobre Conciliación Extrajudicial

2015 - 2016

Dirección de Conciliación Extrajudicial y
Mecanismos Alternativos de
Solución de Conflictos

**GUÍA RÁPIDA DE ABSOLUCIÓN
DE CONSULTAS SOBRE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
(2015 -2016)**

**GUÍA RÁPIDA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS SOBRE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (2015 - 2016)
Marzo, 2017**

Dra. María Soledad Pérez Tello

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

Dra. Gisella Rosa Vignolo Huamani

Viceministra de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Dr. Luis Alejandro Yshii Meza

Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Dra. Lucy Macarena Zare Chávez

Directora de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Editor:

Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle General Vargas Machuca N° 309 – 313, Urbanización San Antonio, Miraflores, Lima 18.

DERECHOS RESERVADOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 822

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-040906

Elaborado, Editado y Reproducido en la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

ÍNDICE

Presentación	09
Introducción.....	11

MATERIAS CONCILLABLES Y NO CONCILLABLES

§ Derecho de Alimentos

1. ¿Procede conciliar en materia de alimentos cuando el menor no ha sido reconocido por el padre?..... 15
2. ¿Es posible conciliar sobre el monto de pensiones alimenticias devengadas y la forma de pago de estas?..... 15

§ Derecho de Sucesiones

3. ¿Es materia conciliable la petición de herencia y, de serlo, constituye requisito para interponer la demanda?..... 16
4. ¿La colación de bienes prevista en el artículo 833° del Código Civil, resulta una materia conciliable?..... 17
5. ¿La división y partición de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias es materia conciliable?..... 17

§ Derechos Reales

6. ¿Es materia conciliable el mejor derecho de propiedad?..... 18
7. ¿Es materia conciliable el interdicto de recobrar por despojo judicial?..... 19

§ Responsabilidad Extracontractual

8. ¿Es posible indemnizar vía conciliación extrajudicial a un proveedor que prestó servicios a una entidad pública sin haber suscrito un contrato?..... 20
9. ¿Es posible atender, vía conciliación extrajudicial, la indemnización por enriquecimiento sin causa, a un proveedor que prestó un servicio de seguridad a una entidad estatal sin suscribir el contrato correspondiente y estando vigente la otrora Ley N° 1017, Ley de Contrataciones con el Estado?..... 20

§ Arbitraje

10. ¿Es viable la conciliación extrajudicial en ejecución de laudo arbitral?..... 22

§ Renuncia de Derechos

11. ¿Es materia conciliable la renuncia a interponer todo tipo de acción para impedir la ejecución de los acuerdos conciliatorios?..... 23

§ Comunidades Campesinas

- 12. ¿Los Gobiernos Regionales pueden acudir a un Centro de Conciliación Extrajudicial para invitar a las partes (comunidades campesinas) a conciliar extrajudicialmente en materia de deslinde de territorios comunales?..... 24

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

§ Acumulación de Procedimientos Conciliatorios

- 13. ¿Procede la acumulación del procedimiento conciliatorio por desalojo, cuando se trata de un solo solicitante y tres invitados que ocupan inmuebles distintos?..... 29

§ Representación Legal y Poderes

- 14. ¿La conciliación debe realizarse con todos los herederos de una sucesión intestada, incluso si residen fuera del país, o resulta suficiente llevarla a cabo con los que se encuentran en el territorio nacional?..... 30
- 15. ¿El liquidador de una empresa en liquidación está facultado para conciliar extrajudicialmente por su solo nombramiento?..... 31
- 16. ¿El poder presentado por el usuario del servicio de consulta faculta al apoderado a conciliar extrajudicialmente?..... 32
- 17. ¿El representante legal de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, por su solo nombramiento puede conciliar extrajudicialmente, o requiere cumplir la literalidad en cuanto a las facultades para conciliar y disponer del derecho materia de la conciliación?..... 32
- 18. ¿Es posible invitar a conciliar a un apoderado que cuenta con facultades para conciliar extrajudicialmente, cuando su poderdante domicilia en el extranjero?..... 34

§ Audiencias de Conciliación

- 19. ¿Procede la programación de audiencia de conciliación en día inhábil cuando el Centro de Conciliación tiene autorización para funcionar los días sábados?..... 35
- 20. ¿La suspensión de audiencia de conciliación requiere necesariamente la voluntad conjunta de las partes conciliantes, o puede operar solo con el requerimiento de una de ellas?..... 36

§ Actas de Conciliación

- 21. ¿Qué calidad documental tienen las actas de conciliación?..... 36
- 22. ¿El acta de conciliación puede sustituir a un contrato de arrendamiento?..... 37
- 23. ¿Es posible insertar en un acta de conciliación las posiciones de cada una de las partes, así como sus dichos y aseveraciones?..... 38

§ Conclusión del Procedimiento Conciliatorio

24. ¿Cómo debe concluirse el procedimiento conciliatorio cuando una de las partes se retira del Centro de Conciliación sin firmar el acta de conciliación ni consignar su huella digital?..... 39

§ Rectificación de Actas de Conciliación

25. ¿Procede la rectificación del acta de conciliación por falta de acuerdo cuando una de las partes no asistió a la audiencia?..... 40
26. ¿Procede la rectificación de las actas de conciliación por inasistencia de una de las partes o por inasistencia de ambas?..... 41

§ Procuraduría Pública

27. ¿Cuáles son los alcances de la participación del Procurador Público del Estado en la conciliación extrajudicial por indemnización a causa de enriquecimiento indebido de la entidad pública?..... 41

§ Potestad Sancionadora en el Sistema Conciliatorio

28. ¿Cuál es el órgano competente para sancionar a los operadores de la Conciliación Extrajudicial?..... 42

PRESENTACIÓN

La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, conocedora de la importancia de la conciliación extrajudicial en nuestro país, tiene como una de sus líneas de acción estratégicas, a la promoción y difusión de este mecanismo alternativo de solución de controversias. En ese sentido, a través de su unidad orgánica, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, realiza denodados esfuerzos para cumplir el mandato de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en cuanto a la institucionalización y desarrollo de la conciliación en el Perú.

Cabe señalar que la labor de promoción y difusión pensada para nuestra conciliación extrajudicial no se agota en las campañas de difusión, charlas, conferencias y demás eventos que se realizan en beneficio de la población peruana, sino que esta es más ambiciosa; toda vez que apuesta por el desarrollo académico y la producción bibliográfica en temas de conciliación, siempre en la búsqueda de la mejora del servicio conciliatorio.

Es por ello, que ponemos a su disposición la “Guía Rápida de Absolución de Consultas (2015-2016)”, elaborada por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la cual contiene los criterios adoptados por dicha Dirección en diversos temas que fueron objeto de consulta por parte de distintas instituciones públicas y privadas, así como de usuarios interesados en esta forma de solución de controversias, durante los años 2015 y 2016, y que a su vez fueron producto del profundo análisis respecto de diversas instituciones del derecho vinculadas a la conciliación, tanto en la esfera material como procesal y/o procedimental.

Conviene precisar que la “Guía Rápida de Absolución de Consultas (2015 - 2016)” aborda temas fundamentales en cuanto a las materias conciliables y no conciliables, en asuntos vinculados al derecho de alimentos, de sucesiones, reales, responsabilidad extracontractual, entre otros. Asimismo, aclara algunas cuestiones de frecuente consulta en relación al procedimiento conciliatorio, resaltando los concernientes a la representación, el contenido de los poderes para conciliar, la naturaleza de las actas de conciliación, la actuación de la Procuraduría Pública en los procedimientos conciliatorios con el Estado, etcétera.

Estamos convencidos que la “Guía Rápida de Absolución de Consultas (2015-2016)” se convertirá en una herramienta de consulta imprescindible para los operadores del sistema conciliatorio, y para todo aquel interesado en la conciliación como mecanismo alternativo a la justicia ordinaria, así como en la cultura de paz, en la línea de la aplicación de criterios uniformes en cuanto a la Ley de Conciliación y su Reglamento, en concordancia y armonía con las demás instituciones del derecho.

Finalmente, esta publicación constituye un aporte muy importante para el ejercicio de la función conciliatoria, lo cual se verá reflejado en la prestación de un servicio de conciliación extrajudicial de calidad a la población, evitando futuros cuestionamientos en sede judicial.

Lima, marzo de 2017.

**Dirección General de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia**

INTRODUCCIÓN

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha considerado conveniente elaborar la primera “Guía de Absolución de Consultas (2015-2016)”, la cual tiene por insumo los informes de absolución de consultas emitidos por esta Dirección durante los años 2015 y 2016, en el marco de las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2013-JUS.

Esta “Guía Rápida de Absolución de Consultas (2015-2016)” tiene por objeto compartir con los operadores del sistema conciliatorio y la población en general, de manera sucinta, los criterios adoptados por esta Dirección en las diversas consultas sobre conciliación extrajudicial realizadas por diversos usuarios, entre ellos, entidades públicas y privadas.

Pues bien, para una mejor comprensión del lector, la presente guía ha sintetizado la información contenida en los Informes de Absolución de Consultas de los años 2015 y 2016, sin desnaturalizar su contenido. Así, la información relevante se presenta mediante la formulación de una pregunta para cada caso, la cual se desarrolla a tres niveles: análisis, respuesta y referencia. En el último caso se consigna la descripción del informe de donde se extrae la información, a fin de que los interesados puedan solicitarlo a esta Dirección cuando lo estimen conveniente o lo ubiquen en el portal web de la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, en el link correspondiente a nuestra Dirección.

De la misma manera, las preguntas han sido clasificadas en dos grandes rubros: Materias Conciliables y No Conciliables; y las que conciernen al

Procedimiento Conciliatorio. En el primer caso, se dilucidan cuestiones vinculadas al derecho alimentos, al derecho de sucesiones, a los derechos reales, a la responsabilidad extracontractual, al arbitraje, renuncia de derechos y un tipo especial de conciliación administrativa cuando se trata de deslinde de tierras de comunidades campesinas.

En el segundo caso, se aborda si es viable o no la aplicación de ciertas instituciones procesales como la acumulación de procesos, la representación legal, el contenido de los poderes. Asimismo, se tocan temas relacionados estrictamente al procedimiento conciliatorio, tal es el caso de las audiencias de conciliación, las actas de conciliación, la conclusión del procedimiento conciliatorio, la rectificación de actas de conciliación; para culminando alcances respecto de la actuación de las Procuradurías Públicas en los casos de indemnización a causa de enriquecimiento indebido de la entidad pública y de la potestad sancionadora que ejerce la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos respecto de los operadores del sistema conciliatorio, en el marco de las atribuciones que le otorga el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, estamos seguros que la “Guía Rápida de Absolución de Consultas (2015-2016)” contribuirá no solo al conocimiento de la conciliación extrajudicial, sino fundamentalmente a la unificación de criterios en la aplicación de la Ley de Conciliación y su Reglamento; en pro de la mejora del servicio de conciliación a nivel nacional, en beneficio de la población, sobre todo, de la más vulnerable.

Lima, marzo de 2017.

**Dirección de Conciliación Extrajudicial y
Mecanismos Alternativos de
Solución de Conflictos**

**MATERIAS CONCILIABLES
Y NO CONCILIABLES**

DERECHO DE ALIMENTOS

1. ¿Procede conciliar en materia de alimentos cuando el menor no ha sido reconocido por el padre?

» Análisis

La Conciliación Extrajudicial resulta viable en materia de pensión de alimentos para aquellos menores cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes conciliantes. En consecuencia, este tipo de acuerdos conciliatorios son beneficiosos para el menor porque demandan menos tiempo que tramitar los alimentos en la vía judicial; asimismo, porque resguardan el interés superior del niño, acorde con lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

» Respuesta:

La pensión de alimentos para aquellos menores cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente es materia conciliable, máxime si todos los hijos tienen iguales derechos, según el artículo 6° de la Constitución Política del Perú.

» Referencia:

Informe N° 102-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 15.12.2016.

2. ¿Es posible conciliar sobre el monto de pensiones alimenticias devengadas y la forma de pago de estas?

» Análisis

Los artículos 566° y 566-A del Código Procesal Civil prevén que el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias será resuelto por el juez competente; asimismo, la liquidación adeudada y/o devengada será requerida al obligado, siendo que su incumplimiento conllevará a la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar previsto en el artículo 149° del Código Penal.

En consecuencia, el pago de devengados de pensión de alimentos tiene un procedimiento judicial para su cobro; por tanto, deviene en materia no conciliable.

» Respuesta:

Los devengados de pensión de alimentos constituyen materia no conciliable, por lo que su trámite, que incluye el monto y la forma de pago de estos, debe abordarse en la vía judicial a través de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas.

» Referencia:

Informe N° 102-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 15.12.2016.

DERECHO DE SUCESIONES

3. ¿Es materia conciliable la petición de herencia y, de serlo, constituye requisito para interponer la demanda?

» Análisis:

El derecho de petición de herencia tiene por finalidad que el peticionante ejerza la posesión exclusiva o concurrente de los bienes hereditarios en cuya propiedad participa, siendo necesario que acredite su calidad de heredero, por lo cual sin este título no podrá iniciar procedimiento conciliatorio.

Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, señala que si la parte demandante no solicita ni concurre ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, el juez competente declarará improcedente su demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

» Respuesta:

La petición de herencia es materia conciliable y sólo se admitirá cuando el solicitante acredite su calidad de heredero reconocido vía notarial o judicial; debiendo el demandante previamente a la interposición de la demanda acudir a un Centro de Conciliación Extrajudicial, esto es, agotar el intento conciliatorio, caso contrario el juez al calificar la demanda la declarará improcedente.

» Referencia:

Informe N° 021-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 9.5.2016.

4. ¿La colación de bienes prevista en el artículo 833° del Código Civil, resulta una materia conciliable?

» Análisis:

El artículo 833° del Código Civil señala que la colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a esta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión.

Cabe señalar que cuando el otorgante del anticipo de legítima no hace uso del derecho de la dispensa de colación de bienes, estos serán colacionables y constituirán materia conciliable. En consecuencia, el heredero tendrá la obligación de restituir a favor de la masa hereditaria los bienes que le fueron transferidos en anticipo de legítima, lo que será exigible una vez fallecida la persona que los otorgó. Según el artículo 833° del Código Civil la restitución podrá ser en especie o valor, lo cual se halla dentro de la esfera de los derechos disponibles.

» Respuesta:

La colación de bienes constituye materia conciliable, siempre que en el acto de otorgamiento de anticipo de legítima, el otorgante no haya hecho uso de su derecho de dispensa de colación.

» Referencia:

Informe N° 107-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 20.12.2016; e,
Informe N° 046-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 31.12.2015.

5. ¿La división y partición de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias es materia conciliable?

» Análisis

El artículo 7° de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 y la Ley N° 29876, señala que “[s]on materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes (...)”.

Por derechos disponibles debe entenderse a aquellos que tienen un contenido

patrimonial, es decir, los que pueden ser valorados económicamente. Asimismo, son aquellos que no siendo patrimoniales pueden ser objeto de libre disposición. Así, se tiene como materias conciliables: obligación de dar suma de dinero, obligación de dar, obligación de hacer y no hacer, desalojo, incumplimiento de contrato, pensión de alimentos, tenencia, régimen de visitas, división y partición de bienes, entre otros.

En consecuencia, los bienes muebles e inmuebles de propiedad del causante, resultarán ser parte de una división y partición entre sus herederos; por tanto, constituyen materia conciliable, al igual que las cuentas bancarias, esto en mérito del artículo 853° del Código Civil y artículo 7° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070.

En el distrito conciliatorio de Lima la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad cuando se pretende interponer demanda judicial sobre división y partición, siendo que de omitirla el juez la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

» **Respuesta:**

La división y partición de bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias, resulta ser materia conciliable, conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación y sus modificatorias.

» **Referencia:**

Informe N° 029-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 2.11.2015.

DERECHOS REALES

6. ¿Es materia conciliable el mejor derecho de propiedad?

» **Análisis:**

La controversia sobre el mejor derecho de propiedad tiene como finalidad obtener una declaración judicial mediante una acción de naturaleza real, que reconozca al actor como el verdadero propietario del bien. Corresponde al Poder Judicial pronunciarse respecto de la titularidad del mismo, debiendo ser el juez quien determine la validez de los títulos inscritos o no que ostentan las partes. No es un derecho de libre disponibilidad.

» Respuesta:

El mejor derecho de propiedad no es materia conciliable, pues requiere declaración judicial que decida a quién corresponde la titularidad del derecho y ello conlleva a la valoración de medios probatorios, atributo que solo corresponde al juez, no siendo la conciliación la vía adecuada para abordar dicha materia, por no tener el Conciliador y el Centro de Conciliación facultades para valorar medios de prueba.

» Referencia:

Informe N° 022-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 9.5.2016.

7. ¿Es materia conciliable el interdicto de recobrar por despojo judicial?**» Análisis:**

El artículo 605° del Código Procesal Civil prescribe que el tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en el que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar. Asimismo, establece que el tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el juez que la expidió solicitando la restitución. De estimarla procedente, este accederá inmediatamente al pedido, caso contrario, lo rechazará quedando expedito el derecho de aquel para hacerlo valer en otro proceso.

» Respuesta:

El interdicto de recobrar por despojo judicial constituye materia no conciliable, pues el juez que ordenó dicho despojo tiene la potestad exclusiva para restituir la posesión.

» Referencia:

Informe N° 015-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 3.6.2015.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

8. ¿Es posible indemnizar vía conciliación extrajudicial a un proveedor que prestó servicios a una entidad pública sin haber suscrito un contrato?

» Análisis:

El artículo 1954° del Código Civil prescribe que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. En este sentido, las prestaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas a favor de una entidad, sin contar con el correspondiente contrato derivado de un proceso de selección en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, pueden dar lugar a un enriquecimiento sin causa previsto en el referido artículo del Código sustantivo, toda vez que puede generar una afectación económica a un tercero en beneficio de una entidad estatal, por lo que la controversia que se genere al respecto es viable de ser atendida mediante indemnización vía Conciliación Extrajudicial.

» Respuesta:

El enriquecimiento sin causa previsto en el artículo 1954° del Código Civil, constituye materia conciliable que se puede abordar a través de la Conciliación Extrajudicial.

» Referencia:

Informe N° 54-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 14.9.2016.

9. ¿Es posible atender, vía conciliación extrajudicial, la indemnización por enriquecimiento sin causa, a un proveedor que prestó un servicio de seguridad a una entidad estatal sin suscribir el contrato correspondiente y estando vigente la otrora Ley N° 1017, Ley de Contrataciones con el Estado?

» Análisis:

La consulta deriva de un caso en que una entidad pública autorizó a su procurador público para conciliar con una empresa que brindó a aquella el servicio de seguridad y

vigilancia sin contrato, adjuntándose en la solicitud de conciliación las conformidades de servicio emitidas por el área usuaria que acreditaban la prestación del servicio.

En este contexto, al no existir contrato, no es aplicable la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que estaban vigentes al año 2014, fecha en que se suscribió el acuerdo conciliatorio.

Por tanto, las prestaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas a favor de una entidad sin contar con el correspondiente contrato derivado de un proceso de selección, en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado, conlleva a un conflicto de contenido patrimonial el cual puede dilucidarse a través de la Conciliación Extrajudicial, cuya materia sería indemnización por enriquecimiento sin causa, conforme a las reglas del artículo 1954° del Código Civil, dada la presunta afectación económica a un tercero, en beneficio de una entidad estatal.

» **Respuesta:**

Es posible atender la conciliación extrajudicial por indemnización por enriquecimiento sin causa, conforme a las reglas del artículo 1954° del Código Civil, cuando una persona natural o jurídica prestó un servicio a una entidad estatal sin la suscripción de un contrato, pero con emisión de las conformidades de servicio correspondientes. No obstante, no resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones con el Estado - vigente al tiempo de los hechos-, al no existir el respectivo contrato entre el proveedor y la entidad estatal.

» **Referencia:**

Informe N° 96-2016-JUS/DGDP-DCMA, de fecha 15.11.2016.

ARBITRAJE

10. ¿Es viable la conciliación extrajudicial en ejecución de laudo arbitral?

» Análisis:

El artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece las condiciones de exigibilidad del cumplimiento de lo ordenado por el laudo. Es decir, la ley de la materia precisa el modo, tiempo y lugar en que se cumplirá la obligación, no dejando ninguna posibilidad a que las partes puedan intentar conciliar extrajudicialmente.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma, establece que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo en vía judicial.

» Respuesta:

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efecto de cosa juzgada similar a una sentencia judicial, por tanto, no es materia conciliable.

De la misma manera, el laudo arbitral no puede ser modificado por la voluntad de las partes, debiendo cumplirse en la forma y en los plazos establecidos en él, caso contrario la parte interesada podrá pedir su ejecución ante la autoridad judicial o en sede arbitral si así hubiera sido convenido.

» Referencia:

Informe N° 012 -2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 14.5.2015.

RENUNCIA DE DERECHOS

11. ¿Es materia conciliable la renuncia a interponer todo tipo de acción para impedir la ejecución de los acuerdos conciliatorios?

» Análisis:

El artículo 18° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, determina que el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que constan en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

De otro lado, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Conciliación, señala que el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. A su vez, el artículo 4° establece que la autonomía de la voluntad no se ejerce irrestrictamente y que las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no sean contrarias a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Además, cabe señalar que el artículo 3° del Código Procesal Civil, regula el derecho de acción y contradicción, no admitiendo limitación, ni restricción para su ejercicio, ello sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en la citada norma.

De lo antes señalado se infiere que arribar a un acuerdo sobre la renuncia expresa para impedir la ejecución de los acuerdos adoptados, restringe no solo el derecho de aquel que tiene a su favor un derecho reconocido en el acta de conciliación; sino que además limita el derecho de acción que tiene toda persona, en contravención del artículo 3° del Código Procesal Civil y del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Conciliación; por tanto, se trata de una materia no conciliable.

» Respuesta:

La renuncia expresa a interponer todo tipo de acción para impedir la ejecución de los acuerdos adoptados en un acta de conciliación constituye materia no conciliable; pues limita la posibilidad de ejecutar los acuerdos arribados en ella, así como el derecho de acción de las partes conciliantes.

» Referencia:

Informe N° 06-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 1.4.2015.

COMUNIDADES CAMPESINAS**12. ¿Los Gobiernos Regionales pueden acudir a un Centro de Conciliación Extrajudicial para invitar a las partes (comunidades campesinas) a conciliar extrajudicialmente en materia de deslinde de territorios comunales?****» Análisis:**

Conforme al artículo 7° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, se tiene que las tierras de estas comunidades son inembargables, imprescriptibles y, por excepción, podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad.

Ahora bien, la Ley N° 24657, Ley de Comunidades Campesinas, Deslinde y Titulación de Territorios Comunales, prevé que la Dirección Regional Agraria invitará a los interesados para que lleguen a una conciliación cuando los títulos presentados por un colindante -inscritos en Registros Públicos- discrepen del lindero señalado por la Comunidad Campesina.

De no existir conciliación, esto es, de subsistir áreas en controversia, la Dirección Regional Agraria remitirá -de oficio- al Juzgado competente el respectivo expediente de levantamiento de plano de conjunto de Comunidad para su pronunciamiento sobre dichas áreas.

Cabe señalar que la Conciliación a que hace referencia la citada ley está a cargo de la Dirección Regional Agraria, toda vez que ella regula la forma, condiciones, procedimiento a seguir y quienes están legitimados para tramitarla.

» Respuesta:

La naturaleza inembargable e imprescriptible de las tierras de las comunidades campesinas ocasionan que el deslinde de tierras constituya materia no conciliable, al no ser un derecho de libre disponibilidad. Así, la conciliación que se lleva a cabo para solucionar conflictos de deslinde entre las aludidas comunidades tiene una vía procedimental propia, la cual está a cargo de la Dirección Regional Agraria. En caso de subsistir la controversia, esta será resuelta por el juez competente.

» Referencia:

Informe N° 36-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 28.6.2016.



PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS

13. ¿Procede la acumulación del procedimiento conciliatorio por desalojo, cuando se trata de un solo solicitante y tres invitados que ocupan inmuebles distintos?

» Análisis:

La audiencia de conciliación llevada a cabo con un solicitante único y tres invitados que ocupan inmuebles distintos, podría acarrear la siguiente problemática: a) Dos de los invitados no desean llegar a ningún acuerdo y el tercero sí, ¿qué tipo de acta de conciliación redactamos?; b) Un invitado se retira y dos no desean arribar a un acuerdo ¿qué tipo de acta redactamos?; siendo que c) En la última audiencia programada, dos invitados no asisten y el tercero asistente desea arribar a un acuerdo conciliatorio ¿qué tipo de acta de conciliación redactamos?

Pues bien, en los casos señalados no podría concluirse el procedimiento conciliatorio según las formas establecidas en el artículo 15° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, que son: acuerdo total de las partes, acuerdo parcial de las partes, falta de acuerdo entre las partes, inasistencia de una de las partes a dos sesiones, inasistencia de una de las partes a una sesión, decisión debidamente motivada del conciliador en audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la audiencia o por negarse a firmar el acta de conciliación.

Por lo demás, la normatividad sobre conciliación no contempla la acumulación de invitados respecto de pretensiones que no guardan relación entre sí, como es el caso de intentar desalojar a través de un solo procedimiento conciliatorio a tres invitados que ocupan inmuebles diferentes, cosa distinta es que dichos invitados vivan en un solo inmueble, allí sí procedería su trámite.

» Respuesta:

El conciliador debe abrir tantos expedientes conciliatorios como personas a invitar, al advertir que cada uno ocupa un inmueble distinto que serían de propiedad de la parte solicitante. Así las cosas, cada procedimiento conciliatorio requiere su propia solicitud de conciliación, debiendo adjuntar los documentos relacionados al conflicto caso por caso. La acumulación de procedimientos conciliatorios no es procedente.

» Referencia:

Informe N° 92-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 07.11.2016

REPRESENTACIÓN LEGAL Y PODERES

14. ¿La conciliación debe realizarse con todos los herederos de una sucesión intestada, incluso si residen fuera del país, o resulta suficiente llevarla a cabo con los que se encuentran en el territorio nacional?

» Análisis:

El literal b), del artículo 7-A de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, establece que no procede la conciliación cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un centro de conciliación.

Por su parte, el artículo 14° de la aludida Ley prescribe que la concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal. En consecuencia, cuando se trata de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentran impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá -excepcionalmente- su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado, siendo que el poder deberá ser extendido mediante escritura pública.

Es de señalar que el poder deberá consignar literalmente la facultad para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación, según lo prescrito en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS.

» Respuesta:

Las personas que conforman una sucesión intestada y que a su vez se encuentran en el extranjero pueden participar del procedimiento conciliatorio siempre que hayan delegado poder a terceros, el mismo deberá consignar las facultades expresas para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación. Por tanto, en el procedimiento conciliatorio deberán participar todos los herederos.

» Referencia:

Informe N° 029-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 2.11.2015.

15. ¿El liquidador de una empresa en liquidación está facultado para conciliar extrajudicialmente por su solo nombramiento?**» Análisis:**

El artículo 416° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que por el sólo hecho del nombramiento de los liquidadores, estos ejercen la representación procesal de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas por las normas procesales pertinentes.

De la misma manera, el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación, establece que el gerente general o los administradores de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como el administrador, representante legal, presidente del Consejo Directivo o Consejo de Administración de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, tienen, por el sólo mérito de su nombramiento, la facultad de conciliar.

Finalmente, el numeral 83.2, literal f, de la Ley N° 27809, Ley del Sistema Concursal, prescribe que son atribuciones y facultades del liquidador ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el convenio de liquidación o la junta.

» Respuesta:

El liquidador, por el sólo mérito de su nombramiento, asume las funciones de los gerentes y administradores de las empresas en liquidación, por tanto, está facultado para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación.

» Referencia:

Informe N° 06-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 1.4.2015.

16. ¿El poder presentado por el usuario del servicio de consulta faculta al apoderado a conciliar extrajudicialmente?

» Análisis:

El poder materia de consulta, literalmente, señala lo siguiente: “tendrá facultades para representar a la Beneficencia Pública del Cusco ante los actos de Conciliación Extrajudicial, así también se le otorga poder especial y facultades expresas para Conciliar Extrajudicialmente sobre toda pretensión que verse sobre derechos disponibles y que califique como materia conciliable conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 9° del Decreto Legislativo 1070, cumpliendo el carácter obligatorio de procedimiento conciliatorio como requisito de admisibilidad en los procesos judiciales que posteriormente deba de instar la sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, debiendo asumir la responsabilidad de cautelar el interés de la entidad beneficiante y bajo los parámetros que la Ley faculta”.

Ahora bien, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación, señala que tanto para las personas naturales como jurídicas los poderes otorgados deben de consignar literalmente “la facultad de conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación”. En este sentido, si bien el poder sub análisis cuenta con la facultad para conciliar extrajudicialmente, no presenta la literalidad para disponer del derecho materia de conciliación.

» Respuesta:

El poder sub análisis cuenta con la facultad para conciliar extrajudicialmente; sin embargo, no presenta la literalidad para disponer del derecho materia de conciliación.

» Referencia:

Informe N° 41-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 21.7.2016.

17. ¿El representante legal de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, por su solo nombramiento puede conciliar extrajudicialmente, o requiere cumplir la literalidad en cuanto a las facultades para conciliar y disponer del derecho materia de la conciliación?

» Análisis:

El artículo 396° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que sucursal es todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla en lugar

distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. *Asimismo, su artículo 400° establece que el representante legal permanente de una sucursal se rige por las normas establecidas en la citada ley para el gerente general de una sociedad, en cuanto resulten aplicables.*

De la misma manera, los artículos 403° y 404° de la aludida ley, prescriben que la sucursal en el Perú de una sociedad extranjera, se establece por escritura pública inscrita en el Registro, debiendo contener entre otros, el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; la declaración de que tales actividades están comprendidas en su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante legal permanente en el país; los poderes que le confiere; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país, así como para la liquidación hasta su extinción¹.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación, establece que el gerente general o los administradores de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como el administrador, representante legal, presidente del Consejo Directivo o Consejo de Administración de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, tienen, por el sólo mérito de su nombramiento, la facultad de conciliar. En tanto, esto le es aplicable al representante legal de la sucursal de una empresa que fue constituida en el extranjero.

Así las cosas, el representante legal de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, tiene facultad para conciliar extrajudicialmente por el solo mérito de su nombramiento, pues la sucursal a la que representa opera en el Perú, por tanto, le son aplicables las reglas establecidas en la Ley de Conciliación y su Reglamento, y en la Ley General de Sociedades.

» Respuesta:

El representante legal de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero tiene facultad para conciliar extrajudicialmente por el solo mérito de su nombramiento, pues la sucursal a la que representa opera en el Perú; por tanto, le son aplicables las reglas establecidas en la Ley de Conciliación y su Reglamento, y la Ley General de Sociedades.

¹ La referencia a los artículos 400°, 403° y 404° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se realizó en la edición del presente documento.

» Referencia:

Informe N° 06-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 1.4.2015.

18. ¿Es posible invitar a conciliar a un apoderado que cuenta con facultades para conciliar extrajudicialmente, cuando su poderdante domicilia en el extranjero?

» Análisis:

El artículo 14° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, prescribe que las personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentran impedidas a trasladarse al Centro de Conciliación Extrajudicial, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Por su parte, el inciso b) del artículo 7-A de la citada Ley, prevé procedencia de la conciliación cuando el apoderado cuenta con las facultades para ser invitado en un procedimiento conciliatorio.

De otro lado, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación, señala que tanto para las personas naturales como para las jurídicas el poder deberá consignar literalmente la facultad para conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación.

En consecuencia, al contar con la facultad expresa para conciliar extrajudicialmente, el apoderado de una persona domiciliada en el extranjero podrá actuar como invitado en una conciliación.

» Respuesta:

Procede invitar a un apoderado a conciliar extrajudicialmente en nombre y representación de su poderdante quien domicilia en el extranjero, siempre y cuando cuente con las facultades señaladas en el inciso b) del artículo 7-A de la Ley y el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación.

» Referencia:

Informe N° 021-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 30.7.2015.

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN

19. ¿Procede la programación de audiencia de conciliación en día inhábil cuando el Centro de Conciliación tiene autorización para funcionar los días sábados?

» Análisis:

El artículo 12° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, señala que el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursada la invitación. En ese sentido, se tiene que la audiencia de conciliación deberá desarrollarse en día hábil.

Por otro lado, el artículo 141° del Código Procesal Civil, prescribe que son días hábiles los comprendidos entre lunes y viernes de cada semana, salvo los feriados.

Asimismo, el literal a) del numeral 5.5 de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, denominada “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación”, señala que los días para cómputo de los plazos de notificación se cuentan en días hábiles; en consecuencia, la autorización a los Centros de Conciliación para funcionar los días sábados, no los faculta a considerar estos días como hábiles, ni mucho menos prestar servicio de conciliación, únicamente para realizar funciones administrativas.

» Respuesta:

Los Centros de Conciliación que se encuentran autorizados a funcionar los días sábados, no deberán programar audiencias de conciliación en dichos días, por no constituir el sábado día hábil; debiendo limitarse a utilizar los sábados para realizar funciones administrativas.

» Referencia:

Informe N° 60-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 5.10.2016.

20. ¿La suspensión de audiencia de conciliación requiere necesariamente la voluntad conjunta de las partes conciliantes, o puede operar solo con el requerimiento de una de ellas?

» Análisis:

El artículo 11° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, establece que la audiencia de conciliación podrá ser prorrogada por acuerdo de ambas partes. Asimismo, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Conciliación, prescribe que si la audiencia se llevara a cabo en más de una sesión, las partes deberán dejar constancia de la interrupción del acta, señalándose el día y la hora en que se continuará con la audiencia, para lo cual empleará el formato “E” modelo de formato tipo de constancia de suspensión de audiencia de conciliación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0235-2009-JUS.

Consecuentemente, la suspensión de la audiencia procederá si ambas partes (solicitante e invitada) lo solicitan voluntariamente, no siendo posible la suspensión por decisión unilateral de cualquiera de ellos.

» Respuesta:

La suspensión de la audiencia de conciliación procederá por acuerdo de ambas partes (solicitante e invitada), nunca por decisión unilateral de estas.

» Referencia:

Informe N° 024-2015-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 18.9.2016.

ACTAS DE CONCILIACIÓN

21. ¿Qué calidad documental tienen las actas de conciliación?

» Análisis:

El primer párrafo del artículo 16° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, señala que el acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial y esta debe contener necesariamente una las formas de

conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo 15° de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Conciliación, establece en su primer párrafo que el acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial.

Asimismo, el artículo 688° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, refiere que el acta de conciliación con acuerdos constituye título ejecutivo de naturaleza extrajudicial y para exigir su cumplimiento se procederá a través del proceso único de ejecución.

En consecuencia, la conclusión del procedimiento conciliatorio realizada por el conciliador debe ser conforme a las formas de conclusión previstas en el artículo 15° de la Ley de Conciliación, emitiendo el acta de conciliación respectiva sea con acuerdo total, acuerdo parcial, inasistencia de una de las partes, inasistencia de ambas partes y por decisión debidamente motivada del conciliador; en ningún caso el conciliador emite resolución alguna por no tener facultad resolutoria.

» **Respuesta:**

El Conciliador en el procedimiento conciliatorio no emite resoluciones, sino actas de conciliación, las cuales tienen la calidad de documento privado que expresan la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial.

» **Referencia:**

Informe N° 05 -2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 25.3.2015.

22. ¿El acta de conciliación puede sustituir a un contrato de arrendamiento?

» **Análisis:**

La conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo para la solución de conflictos; asimismo, el acta de conciliación que contiene acuerdos tiene mérito de título de ejecución que contiene derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, conforme a lo prescrito en los artículos 5° y 18° de la Ley de Conciliación.

De otro lado, el artículo 1351° del Código Civil prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; siendo que por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

Ahora bien, *el acta de conciliación es la evidencia de la búsqueda de la solución consensual a un conflicto dentro de un procedimiento conciliatorio, a diferencia del contrato de arrendamiento que manifiesta el acuerdo de voluntades -entre arrendador y arrendatario- respecto de una relación jurídica patrimonial al margen de la existencia de un conflicto*.² Por tanto, ambos tienen características y fines distintos, no pudiendo el acta de conciliación sustituir a un contrato de arrendamiento.

Finalmente, el acta con acuerdo conciliatorio tiene mérito de título ejecutivo y el contrato de arrendamiento constituye medio de prueba documental, consecuentemente tiene distinto valor legal.

» **Respuesta:**

El acta de conciliación no puede sustituir a un contrato de arrendamiento por ser distintos en cuanto a su naturaleza y finalidad, y porque aquella requiere necesariamente de la existencia de un conflicto, lo que no sucede con el contrato de arrendamiento. Asimismo, porque el acta de conciliación con acuerdo conciliatorio tiene mérito ejecutivo, en tanto que el contrato de arrendamiento es prueba documental de una relación jurídica.

» **Referencia:**

Informe N° 015-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 27.5.2015.

23. ¿Es posible insertar en un acta de conciliación las posiciones de cada una de las partes, así como sus dichos y aseveraciones?

» **Análisis:**

El artículo 16° de la Ley de Conciliación establece que el acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del Conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritado por el juez respectivo en su oportunidad.

Conforme a lo expuesto, se tiene que las posiciones, dichos o aseveraciones de las partes que se expongan en la audiencia de conciliación podrán ser plasmadas en el acta de conciliación respectiva, siempre y cuando ambas partes conciliantes (solicitante e invitada) de manera expresa así lo convengan.

» **Respuesta:**

El acta de conciliación no podrá contener las posiciones y propuestas de las partes, salvo autorización expresa de ambas partes.

» **Referencia:**

Informe N° 024-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 18.9.2015.

CONCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

24. ¿Cómo debe concluirse el procedimiento conciliatorio cuando una de las partes se retira del Centro de Conciliación sin firmar el acta de conciliación ni consignar su huella digital?

» **Análisis:**

El inciso f) del artículo 15° de la Ley de Conciliación prescribe que el conciliador puede concluir el procedimiento conciliatorio por decisión debidamente motivada en audiencia efectiva, cuando advierta la violación a los principios de la conciliación; cuando alguna de las partes se retire antes de la conclusión de la audiencia; o cuando estas se nieguen a firmar el acta de conciliación.

En ese sentido, cuando en el procedimiento conciliatorio se adviertan los supuestos señalados en el párrafo precedente, el Conciliador concluirá el procedimiento utilizando el Formato de Tipo de Acta de Conciliación "O", por decisión debidamente motivada del conciliador.

» **Respuesta:**

En los casos que las partes, o alguna de ellas, se niegue a firmar y consignar su huella en el acta de conciliación, el Conciliador concluirá el procedimiento conciliatorio con acta de conciliación por decisión debidamente motivada del conciliador.

» **Referencia:**

Informe N° 024-2015-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 18.9.2015.

RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN

25. ¿Procede la rectificación del acta de conciliación por falta de acuerdo cuando una de las partes no asistió a la audiencia?

» **Análisis:**

El artículo 16-A de la Ley de Conciliación, establece que de no producirse la rectificación del acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva acta por falta de acuerdo; sin embargo, la Resolución Ministerial N° 235-2009-JUS, aprobó el formato tipo de acta “Q”, denominada “*acta de rectificación por falta de acuerdo ante la inasistencia de una de las partes*”.

Pues bien, ante la inasistencia de una de las partes a la audiencia, el conciliador deberá elaborar el “acta de rectificación por falta de acuerdo ante la inasistencia de una de las partes”, pues así lo establece -formalmente- el formato tipo de acta “Q”; no obstante, su denominación no debe confundir al operador de la conciliación en el sentido de que se ha producido una rectificación de acta, pues -materialmente- esta solo opera con la asistencia y voluntad de las partes en la audiencia correspondiente³.

En el caso objeto de consulta, el Centro de Conciliación modificó el formato tipo de acta “Q”, y rectificó las omisiones del acta de conciliación, a pesar de que el invitado no asistió a la audiencia de rectificación convocada. Por tanto, en este caso en particular, el acta de rectificación por falta de acuerdo no sustituye al acta de conciliación objeto de rectificación.

» **Respuesta:**

La inasistencia de una de las partes a la audiencia de rectificación conlleva a la realización formal del “acta de rectificación por falta de acuerdo”, conforme a Formato Tipo de Acta “Q”; sin embargo, esta no involucra la rectificación material del acta de conciliación, mucho menos puede sustituirla.

» **Referencia:**

Informe N° 028-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 6.6.2016.

26. ¿Procede la rectificación de las actas de conciliación por inasistencia de una de las partes o por inasistencia de ambas?

» Análisis:

El artículo 16-A de la Ley de Conciliación establece que ante la omisión en el acta de conciliación de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) señalados en el artículo 16°, en Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el acta, y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de ley.

En este contexto, el acto de rectificación de acta propuesto por la Ley de Conciliación importa la participación de las partes comprendidas en el procedimiento conciliatorio, independientemente de su participación o no en la audiencia que dio origen al acta que se pretende rectificar.

» Respuesta:

El procedimiento de rectificación de acta requiere la participación de las partes del procedimiento conciliatorio, al margen de si asistieron o no a la audiencia que originó el acta de conciliación objeto de rectificación.

» Referencia:

Informe N° 02-2015-JUS/DGDPAJ-DCMA/COP, del 3.2.2015.

PROCURADURÍA PÚBLICA

27. ¿Cuáles son los alcances de la participación del Procurador Público del Estado en la conciliación extrajudicial por indemnización a causa de enriquecimiento indebido de la entidad pública?

» Análisis:

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, modificado por la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de

sentencias judiciales, en su artículo 37° establece como atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos el representar al Estado y defender los intereses de la entidad a la que representan ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, entre ellos, los centros de conciliación; siendo que el numeral 8, de su artículo 38° le confiere la atribución de conciliar en los casos en que se disputan obligaciones de dar suma de dinero, siempre que no se trate de pago indebido, y conforme a la correspondiente resolución autoritativa cuando las pretensiones superen las 5 (cinco) UIT.

Por lo demás, puede conciliar directamente, con prescindencia del Procurador Público, el titular de la entidad o la persona a quien este delegue de forma expresa para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos.

» **Respuesta:**

El Procurador Público para arribar a acuerdos conciliatorios de manera total o parcial, en materia de indemnizaciones por enriquecimiento indebido por parte de entidades estatales, debe contar con la resolución autoritativa suscrita por el Secretario General de la entidad o quien haga sus veces, o por el titular de esta.

» **Referencia:**

Informe N° 54-2016-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 14.9.2016.

POTESTAD SANCIONADORA EN EL SISTEMA CONCILIATORIO

28. ¿Cuál es el órgano competente para sancionar a los operadores de la Conciliación Extrajudicial?

» **Análisis:**

El artículo 19-B de la Ley de Conciliación establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro de su facultad sancionadora puede imponer sanciones por infracciones a los operadores del sistema conciliatorio.

En ese sentido, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos tiene como función supervisar a los operadores de la

Conciliación Extrajudicial a nivel nacional y sancionarlos por el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el literal e) del artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

» **Respuesta:**

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos tiene como función supervisar a los operadores de la Conciliación Extrajudicial a nivel nacional y sancionarlos por el incumplimiento de sus obligaciones, según lo prescrito en el literal e) del artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

» **Referencia:**

Informe N° 024-2015-JUS/DGDP-DCMA/COP, del 18.9.2015.



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

CONSULTAS SOBRE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

0800 10008 #11

Opción 01

📍 Calle General Vargas Machuca N° 309 - 313,
Urb. San Antonio, Miraflores.

✉ concilia@minjus.gob.pe

📞 (01) 2048020 anexo 1031

🌐 www.minjus.gob.pe/defensapublica



*Trabajando para
todas las peruanas*